Boletín
No. 4
Abril
2022

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
## - RELATORÍA -

## SALA PENAL

**Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA**
Presidente

**Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**
Magistrada

**Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ**
Magistrado

**Dr. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN**
Magistrado

**Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**
Relatora

## ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la Corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley estatutaria 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**
**RELATORA**

**PONENTE** : **DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ**
**TIPO PROVIDENCIA** : **AUTO**
**FECHA** : **04/04/2022**
**DECISIÓN** : **CONFIRMA**
**DELITO** : **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**
**PROCESO** : **520016000485-2016-00016 NI. 25842**

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – CAUSAL 3ª DEL ARTÍCULO 332 del CPP INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO: para que la solicitud compagine con la causal, el argumento de fondo debería establecer que no se materializó ese hecho fenoménico que trascendió al entorno objetivo.**

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – CAUSAL 3ª DEL ARTÍCULO 332 del CPP INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO: No se configura.**

(…)La Sala encuentra visiblemente imperfecta la deprecación de la Defensa, porque para que la solicitud de preclusión compagine con la causal tercera que propone, el argumento de fondo debería establecer que, en efecto, no se materializó ese hecho fenoménico de contenido erótico sexual denunciado, del cual se auto postula como víctima la joven (…), por el comportamiento antijurídico que le atribuye a su ex novio (…), el cual ella insistentemente refiere que trascendió al entorno objetivo.

Este supuesto de preclusión exige la constatación de una situación fáctica sobreviniente, la que permitiría establecer más allá de cualquier duda razonable que los acontecimientos denunciados no han tenido ocurrencia, lo cual, en este caso, si en gracia de discusión se aceptara, no tiene ninguna vocación de prosperidad porque el Defensor lo que aborda de manera anti técnica y apresurada es una crítica a los

fundamentos probatorios de la acusación, pretendiendo derruir los cargos en fase de audiencia preparatoria, con una valoración superficial de la evidencia preliminar ofrecida o descubierta por la Fiscalía para el desarrollo del juicio oral, lo que no es propio de aquella oportunidad procesal.(...)

(...) queda al descubierto lo endeble del argumento expuesto por la defensa como base de su petitorio de PRECLUSIÓN, porque el dictamen pericial con que se cuenta en el trámite NO es conclusivo de la inexistencia del hecho de contenido sexual que se le atribuye. (...)

**PONENTE** : **DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**
**TIPO PROVIDENCIA** : **AUTO**
**FECHA** : **06/04/2022**
**DECISIÓN** : **REVOCA PARCIALMENTE**
**DELITO** : **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS**
**PROCESO** : **523783189001-2021-00096-01**

**RECONOCIMIENTO FORMAL DE LAS VÍCTIMAS – OPORTUNIDAD: Tal reconocimiento debe hacerse al inicio de la audiencia de formulación de acusación.**

(…) en la secuencia establecida en el artículo 339 del C. de P.P. no se introduce un espacio en el cual debe hacerse el reconocimiento de la víctima a que alude el artículo 340, norma que tampoco llena este vacío, por lo cual resulta razonable iniciar la audiencia de acusación definiendo a qué personas les asiste ese derecho, a fin de garantizar su participación como intervinientes especiales (…).

**CONDICIÓN DE VÍCTIMAS -ESTÁNDAR PROBATORIO PARA SU ACREDITACIÓN: Demostración, al menos de forma sumaria, del daño ocasionado con el delito.**

(…) no es del caso anticiparse al debate probatorio en tema de indemnizaciones, en la medida en que aún no se ha determinado si la responsabilidad penal de los procesados se encuentra comprometida en cuyo caso se adelantará el correspondiente IRI, pues lo que se exige (…) es un mínimo probatorio acerca del daño o perjuicio ya sea este directo o indirecto.

En el caso, ese soporte probatorio mínimo (…) se encuentra satisfecho no solamente porque la información respecto de los datos personales de las personas de quienes se consideran víctimas se encuentran relacionados en el escrito de acusación, sino también porque se aporta la denuncia (…), elemento que es descartado por la defensa, considerando que es necesario para demostrar el daño por ejemplo que las víctimas eran propietarias de los vehículos involucrados en los hechos. Desconoce sin embargo la defensa que de acuerdo al contexto de los hechos relacionados en el escrito de acusación, que precisamente las víctimas no han podido ejercer sus derechos como propietarios respecto de los vehículos que adquirieron, entonces cómo podrían presentar documentos que los acrediten como tales. (…)

(…) la alegada falta de concreción expresada por los abogados defensores no concurre en el caso, al menos para los señores CHLG y RHMV, no así para el señor MFCG (…) revisado el contenido de la denuncia, así como analizado el contexto de la resolución de acusación en su componente fáctico en ninguno de sus apartes se menciona al señor MFCG, de tal manera que sobre dicha víctima no se encuentra acreditado ese mínimo probatorio que permita reconocerlo o reconocerle esa condición. (…)

**REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LAS VÍCTIMAS - La ausencia de poder impide el reconocimiento de la representación legal, más no la condición de víctima.**

(… ) una cosa es la determinación de la condición de víctima y otra el reconocimiento de su representación legal en caso de que se constituya, (…) de ahí que se permita a las víctimas su intervención directa o a través de apoderado, (…) para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado y solo hasta la audiencia preparatoria exige la norma que para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de la Facultad de Derecho debidamente aprobada, y es por ello que las víctimas pueden participar desde las audiencias preliminares aún sin apoderado judicial. (…)

(…) la ausencia de poder (…) lo que impide es el reconocimiento de la representación legal en cabeza del Dr. GZ respecto del señor MFCG, y por ende el único efecto que se puede generar es que la intervención realizada en diferentes oportunidades

durante el inicio de la audiencia de formulación de acusación por parte de dicho profesional no se tenga en cuenta para sustentar la solicitud de reconocimiento de víctima del señor CG, y solo hasta este punto se generarían consecuencias por esta falencia sin que tenga incidencia entonces en la determinación de este como víctima. Por lo que en el momento no procede hacer reconocimiento de la condición de víctima del señor MFCG por no haberse exhibido en la audiencia de acusación el mínimo probatorio, más no por ausencia de poder.

**PONENTE** : **DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ**
**TIPO PROVIDENCIA** : **SENTENCIA**
**FECHA** : **07/04/2022**
**DECISIÓN** : **CONFIRMA**
**DELITO** : **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**
**PROCESO** : **52001-6109-135-2017-03576. NI. 25977**

**SENTENCIA CONDENATORIA – PRUEBA PARA CONDENAR: Valoración.**

**IN DUBIO PRO REO – Aplicación al no encontrarse acreditada la responsabilidad del procesado, más allá de toda duda razonable.**

(…) No fue presentado por la Fiscalía elemento probatorio alguno que permita afirmar de manera directa que el acusado MA haya sido la persona que disparó el arma de fuego con la que se hirió a PI en dos (2) ocasiones; ninguno de sus testigos de cargos lo han revelado así; solo se atienen a deducir que él fue el probable autor de los infaustos acontecimientos porque esa noche fue visto dos (2) horas antes haciendo disparos al aire, siendo también el único vecino de la región que fue visualizado portando armas, de suerte que como los disparos provenían del lugar hacía donde había sido llevado por un amigo a la salida de la Fonda o Billar, fue colegido por la víctima como el probable autor de sus heridas.(…)

(…) no hay un grado de conocimiento probatorio "más allá de toda duda razonable" de que haya sido el acusado MA el autor de los cuatro (4) disparos con arma de fuego, dos (2) de los cuales hirieron de gravedad a PI, motivo por el cual no es posible determinarse por una sentencia de condena. (…)

(…) la Fiscalía no cumplió con su carga demostrativa de la autoría material que había de deferírsele al señor MA en el concurso de delitos de HOMICIDIO TENTADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, a lo cual se comprometió durante la presentación de la teoría del caso; las deficiencias probatorias son profundas. Ante la debilidad del acervo probatorio demostrativo de dichos cargos, surge entonces necesaria la aplicación del principio de *In dubio Pro Reo (…)*

**PONENTE : DR. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN**
**TIPO PROVIDENCIA : AUTO**
**FECHA : 19/04/2022**
**DECISIÓN : SE ABSTIENE**
**DELITO : HOMICIDIO**
**PROCESO : 52378600051820210007 4-01**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES – CLASIFICACIÓN: Sentencias, autos y órdenes.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES – ÓRDENES: Contra ellas no procede ningún recurso.**

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN - La adición, aclaración y corrección del escrito de acusación, se debe incorporar a la acusación sin necesidad de emitir decisión alguna solo una orden de trámite.**

**RECURSO DE APELACIÓN – ABSTENCIÓN DE DECIDIR: Por la naturaleza de la providencia emitida en curso de la audiencia de formulación de acusación.**

(…) el Juez como director del proceso debe conceder la palabra a las partes e intervinientes luego de tener el conocimiento sobre el escrito de acusación, para que presenten las observaciones a dicho escrito o si no reúne los requisitos del artículo 337 de la mencionada ley, luego concede la palabra al fiscal para que conforme a aquellas manifestaciones lo corrija, lo aclare o lo adicione, lo que deberá incorporarse como parte de la acusación.

(…) aquella decisión de anejar las correcciones realizadas al escrito de acusación con claridad se desprende que se trata de un acto de trámite establecido para tener mayor claridad en cuanto a la acusación, no está el funcionario judicial asumiendo

una decisión respecto de algún incidente o un trámite sustancial, por lo tanto no se trata de un auto, sino de una orden para dar cumplimiento al procedimiento y en tratándose de tal clase de manifestación del Juez, no existe la posibilidad de recurso alguno. (…)

**PONENTE** : **DR. FRANCO SOLARTE PORTILLLA**
**TIPO PROVIDENCIA** : **SENTENCIA**
**FECHA** : **25/04/2022**
**DECISIÓN** : **CONFIRMA**
**DELITO** : **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**
**PROCESO** : **520016000000202100006-01NI.37880**

**PRISIÓN DOMICILIARIA – PADRE CABEZA DE FAMILIA: Requisitos conforme la Ley 750 de 2002.**

**PRISIÓN DOMICILIARIA – PADRE CABEZA DE FAMILIA: No procede.**

No hay lugar a conceder al procesado la prisión domiciliaria especial, siendo que no cumple con los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos, en tanto no acreditó la condición de cabeza de familia, ni que su desempeño personal, laboral, familiar y social permiten inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, además que registra antecedentes penales.

**PONENTE** : **DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**
**TIPO PROVIDENCIA** : **SENTENCIA**
**FECHA** : **28/04/2022**
**DECISIÓN** : **CONFIRMA**
**DELITO** : **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
**PROCESO** : **520016000491-2019-01989-01**

**PRISIÓN DOMICILIARIA – PADRE CABEZA DE FAMILIA: Requisitos conforme la Ley 750 de 2002.**

**PRISIÓN DOMICILIARIA - CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA: Acreditación de la ausencia total de otras personas que asuman la responsabilidad del cuidado del menor durante la reclusión intramural.**

(…) La situación expuesta no constituye razón para considerar que la señora DU, se encuentre ausente o incapacitada para asumir su responsabilidad como madre de (…), pues el hecho de que haya decidido conformar un nuevo hogar no la exime del deber legal para con su descendiente, no solo por ser su madre sino también por el deber de solidaridad que le corresponde hacia el padre quien por fuerza mayor no podrá velar por la satisfacción de las necesidades básicas de la menor, lo que corresponde al principio de corresponsabilidad parental (…)

(…) no se prueba que exista grave desprotección o deficiencias sustanciales de los miembros del grupo, por la presunta dependencia económica y moral con el señor (…), concluyendo que no cumple con los requisitos para acceder al sustitutivo de prisión domiciliaria, en los términos de la Ley 750 del 2002.

**PRISIÓN DOMICILIARIA - CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA RESPECTO DE OTRAS PERSONAS A CARGO: "*Al exigirse el cuidado de "personas incapaces o incapacitadas para trabajar que dependan exclusivamente del procesado", prácticamente, ha de verificarse una situación de invalidez*".**

(…) en la visita se constata que el procesado habita solo en su vivienda, además que es el mismo, quien informa que no convive con su madre, ya que ella trabaja en la modalidad de interna en una casa de familia cuidando a una señora mayor. (…) Tal información, descarta la dependencia de la señora PR, frente a su hijo, y que esta no tenga alternativa de manutención y cuidado. Y aunque este sea el caso, la señora R, cuenta con familia extensa, es decir sus dos hijas, hermanas del procesado, independientemente de que una de ellas sea madre cabeza de familia.(…)

(…) ante la carencia de materiales probatorios aportados en la visita sociofamiliar, o en las instancias judiciales, aunado a que el informe de dicha actuación, tampoco se evidencia grave desprotección o deficiencias sustanciales de la madre del señor (…), se concluye que tampoco cumple con los requisitos para acceder al sustitutivo de prisión domiciliaria, en los términos de la Ley 750 del 2002. (…)

**PONENTE** : **DR. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN**
**TIPO PROVIDENCIA** : **AUTO**
**FECHA** : **02/05/2022**
**DECISIÓN** : **CONFIRMA**
**DELITO** : **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**
**PROCESO** : **52835601274201900059-01**

**PREACUERDO - ANÁLISIS CONFORME LOS ACTUALES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.**

**PREACUERDO – Carácter inmodificable de la situación fáctica que determina el tipo penal por el cual debe responder el imputado o acusado cuando se termina por la vía abreviada un proceso penal.**

**PREACUERDO SIN BASE FACTUAL – SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES: El análisis de su procedencia, debe guiarse por la conducta punible aceptada.**

**PREACUERDO – PRISIÓN DOMICILIARIA: Requisitos conforme el artículo 38B del C.P.**

**PREACUERDO – PRISIÓN DOMICILIARIA: Verificación del mínimo punitivo.**

**PREACUERDO – PRISIÓN DOMICILIARIA: No procede.**

(…) En esta oportunidad observa la Sala que, ajustada a la normatividad y a los criterios jurisprudenciales, la primera instancia cuando indica que el requisito objetivo que debe tenerse en cuenta respecto de la conducta punible en los términos que fue

objeto de imputación y no bajo la modalidad en la que se aceptó vía preacuerdo, por lo que le asiste la razón; el delito objeto de juzgamiento, conforme al ajuste de tipicidad efectuado en curso de la audiencia de verificación de preacuerdo con base a la situación fáctica (…) es el de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fue sólo fruto del negocio suscrito entre las partes que se reconoce la tentativa del artículo 27 inciso 2 *ídem* que bajo el criterio establecido en el artículo 351 inciso 2º del códice procesal se presenta por ser un cambio favorable en relación con la *pena a imponer (…)*

(…) Bajo este contexto, el delito aceptado por el acusado fue el de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones sin ningún dispositivo amplificador de tipo y es el delito del cual resulta responsable penalmente, y es por la suscripción de un preacuerdo que se impone pena distinta, (…) en consecuencia, es a partir de los extremos punitivos de este comportamiento que debe valorarse el cumplimiento de los requisitos para hacerse merecedor de la prisión domiciliaria.

(…) No puede ser de otra manera, por cuanto la calificación jurídica mediante la cual se realizó la formulación de imputación se encuentra en firme, los hechos en la forma como han sucedido y se han narrado no pueden ser objeto de modificación, recordemos que de tiempo atrás la jurisprudencia ha señalado la inmutabilidad del *factum,* postura que se mantiene a la fecha en el precedente, incluso, la aplicable para la época de la suscripción del preacuerdo.

(…) para la data en la que se señala se remitió vía correo electrónico el acta de preacuerdo para su firma, esto es, el 11 de septiembre de 2020, en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ya había sentado que los hechos como fueron imputados deben ser respetados y que lo aceptado por el procesado respecto de esta situación fáctica es lo que viene a determinar su responsabilidad, siendo que las modificaciones que se hicieran sobre el tópico vía justicia negociada serían llamadas a tener en cuenta únicamente para aspectos punitivos.

(…) dicha sentencia ya había sido emitida y por tanto no solo se podía, sino que se debía tener en cuenta por la juzgadora al momento de analizar la procedencia de subrogados y sustitutos.

(…) Bajo estos criterios, si de acuerdo con la norma penal sustantiva, artículo 38 B del código penal, primer requisito: *1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos,* y el delito por el cual fue condenado (…) que de conformidad con el artículo 365 del mismo estatuto penal establece una pena minina de prisión de 9 años de prisión, diáfano significa que este requisito no se cumple. (…)